

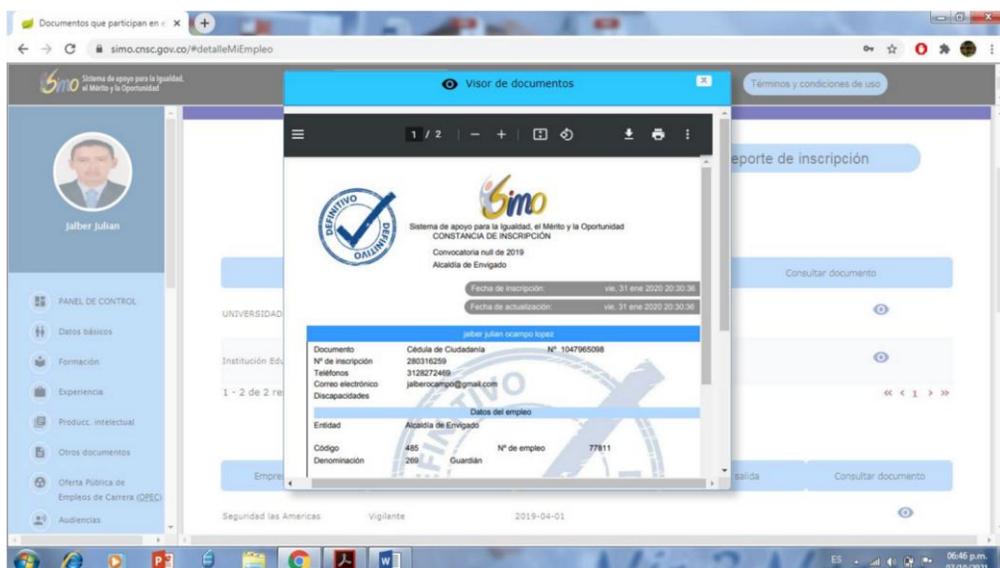
Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)
 Medellín

ACCIONANTE: JALBER JULIÁN OCAMPO LÓPEZ
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

JALBER JULIÁN OCAMPO LÓPEZ mayor de edad, identificado con C.C.1047.965.098 expedida en Sonsón (Antioquia), actuando en nombre propio, acudo ante usted, señor Juez, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, a fin de obtener la protección inmediata a los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA en conexidad con el derecho al MÉRITO, que están siendo vulnerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, por la conducta omisiva que se desprende de los siguientes:

HECHOS

- Me inscribí para participar en la Convocatoria 1010 de 2019 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominada “PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO”, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, el día 31 de enero de 2020, bajo el número 280316259, para la oferta pública de empleo (OPEC) número 77811, cuya denominación es “GUARDIAN”, grado 03, código 485, tal y como se muestra en el pantallazo adjunto:



- Teniendo en cuenta los requisitos exigidos para el cargo seleccionado, mis estudios realizados y mi experiencia laboral, inicié mi proceso para acceder a éste, dado a que los requisitos para éste son: estudio: terminación y aprobación del bachillerato en cualquier modalidad y experiencia: “veinte meses” (20) de

experiencia relacionada con las funciones del cargo tal como lo establece el anexo en el aplicativo SIMO.

3. A parte de los requisitos mínimos me guío por los artículos 35º, 36º y 37º “puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes”, en el acuerdo rector del proceso de selección por la CNSC, No 2019000001396 DEL 0403-2019, “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019**”, con el fin de verificar mi cumplimiento en cada uno de las pruebas de valoración como son educación y experiencia, tal y como muestra el siguiente anexo.

- **Requisitos de valoración de antecedentes, por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el cargo de GUARDIÁN. ARTÍCULO 35º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:**

ARTÍCULO 35º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

ARTÍCULO 36º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35º del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

- 1. Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la Puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

1.1. Estudios finalizados.

- a. Empleos de los Niveles Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

- b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

ARTÍCULO 37º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada nivel.

- En la valoración de requisitos mínimos – nivel asistencial, como resultado se obtuvo “admitido”, según publicación del 31-08-2020, por La Fundación Universitaria del Área Andina, encargada del proceso.

Panel de control ciudadano

simocnsc.gov.co/#dashboardciudadano

Detalle de alerta

NOTIFICACIÓN
Fecha de notificación: 2021-02-19

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la comisión Nacional del Servicio Civil, se permite citarlo (a) a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

Aspirante: jalber julian ocampo lopez
No. OPEC: 77811
No. Documento: 1047965098
Ciudad: MEDELLIN
Departamento: ANTIOQUIA
Lugar de Presentación de Prueba: INSTITUCION EDUCATIVA AMERICA
Dirección: CALLE 34 EE #91-20
Bloque: 2
Salón: 5
Fecha y Hora: 2021-02-28 13:30

¡Nota Importante!

El Protocolo de Bioseguridad y la Guía de Orientación para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, documento que le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, serán publicados en la página web de la CNSC el 23 de febrero de 2021.

Para la aplicación de la prueba, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes

1306 a 1332 - Territorial 2019.
Cordial saludo, respetado aspirante. 2021-01-30

- El 28 de febrero de 2021, de acuerdo con la convocatoria, me dirijo a la I.E. América en Medellín en la dirección: Calle 34EE número 91-20, bloque 2, salón 5; a partir de la 1:30 pm donde presenté la prueba de Competencias Básicas y Funcionales y Competencias Comportamentales, obteniendo puntuación en competencias básicas y funcionales de 76.2 y Competencias comportamentales de 68.18, tal como se observa en el anexo y así continuando en el concurso.
- Los resultados de la valoración de antecedentes fueron publicados el 20 de agosto de 2021, y donde por sorpresa, al verificar observo que no fue tenido en cuenta en el proceso de evaluación, el certificado de “Licenciado en Educación Física, Recreación y Deporte” expedido por la Universidad Católica de Oriente, el que fue aportado en el tiempo establecido en el concurso, como se observa a continuación:

Detalle de los Resultados de la p: X
 simo.cncs.gov.co/#resultadoVA

Escríbela | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

Observación: Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la preser

Secciones
 Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Educación Informal (Asistencial)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100
1 - 6 de 6 resultados		

Resultado prueba: 10.00
 Ponderación de la prueba: 20
 Resultado ponderado: 2.00

7. La observación dada por la Fundación Universitaria Área Andina para no valorar mis estudios dada el 17 de septiembre de 2021, fue “que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del presente acuerdo, siempre y cuando se encuentre relacionada con las funciones para el cargo; ahora bien, tomado en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al título de profesional en licenciatura en Educación Física, Recreación, Deporte, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a formar educadores para la educación básica, que desde el área de educación física recreación y deportes intervengan adecuadamente, desde su saber disciplinar y su capacidad de trabajo interdisciplinar, la formación de niños y jóvenes que optan a través de la educación a una mejor calidad de vida”.
8. Lo anterior contradice la especificidad del título profesional, el cual me habilita para cargos de dirección no solo de niños, niñas y adolescentes, sino también para dirigir cualquier equipo deportivo, lúdico o recreativo; gerenciar entes deportivos municipales; dirigir y coordinar clubes deportivos y recreativos, toda vez que el citado título no es en Educación Básica, como consideró la Universidad evaluadora.
9. En otro aparte a la respuesta al recurso presentado, expresan: “Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a mantener el orden y la disciplina al interior del establecimiento carcelario, atendiendo a las funciones asignadas y velando por que se cumpla el reglamento interno, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer”. Esta decisión, no estuvo basada en lo absuelto en el recurso presentado, en el cual se detalló paso a paso las áreas académicas estudiadas en la Licenciatura y las funciones con las que se relaciona directamente el título. (Adjunto el recurso presentado), siendo la respuesta Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. Mantener la puntuación inicialmente publicada

de 10.00 en la prueba de valoración de Antecedentes, quedando validada solo la experiencia laboral.

10. Es importante informar que la respuesta a la reclamación, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, no dio respuesta de fondo a mi reclamación, sino que con base a un criterio global y sin detenerse a resolver mi caso concreto, incluso sin las debidas verificaciones, las que podía haber resuelto consultando el plan de estudios de la Universidad Católica de Oriente y/o el perfil del ciudadano.

PRETENSIONES

En aras a la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA en conexidad con el derecho al mérito, que está siendo violentado por parte de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - COMISIÓN NACIONAL DE **SERVICIO CIVIL CNSC**, se conceda el amparo inmediato que se solicita, se le ordene:

PRIMERA: TUTELAR MIS DERECHOS fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la legalidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDA: Señor Juez, sírvase suspender la publicación de la lista de elegibles, de la OPEC 77811, hasta tanto se decida de fondo sobre mi situación.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE TUTELA SE REVOQUE LA DECISIÓN LA NO VALORACIÓN DE MIS certificados académicos correspondientes a educación formal y me otorgue la puntuación correspondiente en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 13, 23, 29, 85, 86 de la C. Nacional, Decreto 2591 de 1991, además me permito transcribir algunos fallos de tutela de la H. Corte Constitucional con relación al derecho fundamental de petición cuya tutela aquí se pretende:

Derecho de Petición:

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo. “Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte, el cual *“supone el derecho a obtener una pronta resolución”*. De esa

manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.

Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario”. (C. Const., Sent. T-181, mayo 7/93, M.P. Hernando Herrera Vergara).

Señala al corte constitucional, en sentencia T- 136 DE 1992:

“Como ha sido un derecho objeto de varios pronunciamientos y tratamientos de la Corte Constitucional, la Corporación ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectiva esta garantía fundamental”.

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000, analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los

motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Derecho a la Igualdad:

En cuanto al derecho fundamental de igualdad, es claro que, con la respuesta emitida por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-**, se vulnera el mismo, puesto que no se tienen en cuenta mi título de estudios formales que cumple con los requisitos de antecedentes exigidos de acuerdo a la convocatoria.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-**, interpreta de forma absurda que la Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes, no tiene relación con las funciones del cargo para Guardián de la Alcaldía de Envigado, cuando la administración de la disciplina a un grupo humano requiere de todas las estrategias pedagógicas, para que de manera adecuada se logre el cumplimiento de las instrucciones impartidas.

En la reclamación demostré que algunas funciones de la Licenciatura sí tienen relación con las funciones del cargo, no obstante, la universidad no realizó un pronunciamiento real frente al medio probatorio. En dicha reclamación se muestra de manera detallada las funciones del cargo a proveer y las relaciones que tiene con mi carrera profesional. (Anexo 3 reclamación)

Por lo tanto, se vulnera el derecho a la igualdad por cuanto la Universidad da una interpretación restrictiva y CONTRARIO a la literalidad del acuerdo de valoración de antecedentes.

Debido Proceso:

En cuanto a la consideración de la entidad frente a la premisa de “El Título no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria” **no es una condición del acuerdo del concurso, sino de una interpretación restrictiva y absurda de las entidades accionadas.**

Conforme a las razones expuestas, resulta evidente que las entidades accionadas, no han dado aplicación a las reglas establecidas en el acuerdo de la convocatoria respecto a la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, al no tener en cuenta en el factor educación, el diploma aportado relacionados con educación formal obtenido en una institución de Educación Superior avalada y por lo tanto, que se constituyan en una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, en conexidad con el derecho al mérito.

Es claro que, para el presente caso, se cumplen los supuestos jurídicos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**- no ha resuelto de fondo mi solicitud, generando con dicha omisión una vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad en conexidad con el derecho al mérito.

Procedencia Acción de Tutela Concurso de Méritos

Los altos tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucionales y contencioso administrativa han admitido la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, aun existiendo otros medios de defensa, así por ejemplo el Consejo de Estado en sentencia de Tutela de segunda Instancia Sección Segunda

Subsección “A” consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

“(…)

La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

(…)”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-160/18, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, estableció:

“(…)

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido